

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-091/2021

PROMOVENTE: MAYRA FABIOLA CASILLAS
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E
INTEGRANTES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE LUIS MOYA, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que resuelve: a) **Declarar** la existencia de la violación a los derechos político electorales de la Regidora Mayra Fabiola Casillas Arellano, en su vertiente de ejercicio del cargo; b) **Declarar** la existencia de violencia política en razón de género; ya que de los hechos probados se tradujeron en el impedimento al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al existir un trato diferenciado en razón de una aprobación de licencia a diverso regidor; c) **Dejar sin efectos** la sustitución de la regidora promovente, así como la toma de protesta de su suplente, llevadas a cabo en la sesión pública de Cabildo de fecha primero de julio del año en curso; y d) **Se restituye** en el cargo como Regidora a Mayra Fabiola Casillas Arellano **y se ordena** el pago de las dietas adeudas a partir de la fecha en que presentó su escrito de reincorporación al cargo de Regidora conferido por elección popular.

GLOSARIO

Actora/ Promovente:	Mayra Fabiola Casillas Arellano
Autoridad Responsable:	Integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Convención Belém Do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Constancia de Mayoría. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del *IEEZ* en el municipio de Luis Moya, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa para el periodo constitucional del quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno, asignándose a la *Actora* como regidora propietaria en el mismo.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

1.3. Demanda. El dos de julio del presente año,¹ la *Actora* presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, mismo que fue notificado a la Autoridad Responsable el cinco de julio siguiente mediante oficio TRIJEZ-SGA-1342/2021, a efecto de llevar el trámite correspondiente conforme lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.4 Turno. Mediante acuerdo del dos de julio, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

1.5. Requerimiento a la Autoridad Responsable. El trece de julio, esta Autoridad requirió diversa documentación necesaria para la debida integración y sustanciación del presente juicio, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma por el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de fechas tres y veintisiete de julio, se tuvo por radicado y admitido, respectivamente, el juicio TRIJEZ-JDC-091/2021, mismo que cumplió con los requisitos de procedencia, por

¹ Todas las fechas posteriores corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, bajo su propio derecho, mediante el cual solicita la protección a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo como regidora, ya que afirma que no se le respetaron los mismos, y sin justificación, no procedió su solicitud de restitución como Regidora del Municipio de Luis Moya, aún después de haber solicitado licencia para contender en el proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter fracción III y VI de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso. La *Actora* en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Luis Moya, manifiesta que el presidente municipal e integrantes del cabildo, le violentaron sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, ello, ya que sin apego a la ley y sin respetarle su derecho de audiencia, la destituyeron del cargo que venía desempeñando, por motivo de tres faltas consecutivas, sin tomar en cuenta que solicitó licencia para separarse de sus funciones en razón de participar para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021.

De igual forma, señala que por el hecho de aceptar ser postulada a una candidatura a la cual accedió ya iniciadas las campañas, fue víctima de discriminación, malos tratos por el hecho de ser mujer y tener aspiraciones, ya que hubo otra persona del sexo masculino que se postuló como candidato a presidente municipal, a quien se le otorgó licencia de forma inmediata, mientras que a ella se le impusieron todo tipo de obstáculos para participar y en su momento para regresar y continuar en su cargo como regidora.

Por su parte, la *Autoridad Responsable*, en su informe circunstanciado, manifestó que es falso el hecho que la *Actora* solicitara licencia para la separación del cargo, en razón de que en ningún momento se sometió a consideración de Cabildo, ya que

únicamente presentó en Secretaría de Gobierno un escrito del cual, ella misma manifestó que no era necesario que se sometiera a votación de Cabildo, motivo por el cual no fue analizado y por lo tanto no se autorizó dicha licencia, enviándose el oficio respectivo ante la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para su conocimiento.

Alude, que posteriormente fue presentado un oficio ante la Secretaría Municipal mediante el cual la *Actora* solicitó su reincorporación a su cargo de regidora ante ese Ayuntamiento, dando vista a los regidores para su conocimiento, sin embargo, menciona que también es cierto que acumuló tres faltas consecutivas, sin causa justificada, razón por la cual fue llamada la suplente respectiva.

Finalmente, declara que es totalmente falso lo aludido por la Regidora, respecto a la vulneración de su garantía de audiencia y lo atinente a las alusiones que recibió de manera verbal, respecto de la contrademanda que se interpondría por parte de los integrantes de Cabildo.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Este Órgano Jurisdiccional debe determinar:

- a) Si la *Autoridad Responsable* realizó conforme a la normativa, el trámite o procedimiento respectivo, derivado de la solicitud de licencia presentada por la *Promovente*;
- b) Si le fue negada de forma indebida la solicitud de reincorporación al cargo a la *Promovente*, y en su caso si dicha negativa constituyó afectación a sus derechos político electorales.
- c) Si en su caso los hechos cometidos por los integrantes del Ayuntamiento se tradujeron en limitar, afectar o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.
- d) Si con los hechos manifestado por la *Actora* y las constancias que integran el expediente, existen elementos para declarar un trato diferenciado **por el hecho de ser mujer**, y por lo tanto, acreditarse violencia política en razón de género por parte de los integrantes de Cabildo del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

3.3. La *Autoridad Responsable* no dio el trámite correspondiente al oficio presentado por la *Actora* de su solicitud de licencia para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

La *Autoridad Responsable* paso por alto lo estipulado en la *Ley Orgánica*, al no someter a aprobación la licencia solicitada por parte de la ahora *Actora*, ya que por la naturaleza de la petición, el Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya era quien debió haberse pronunciado, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

El marco legal que determina la conformación de la máxima autoridad municipal en nuestro sistema político mexicano, se encuentra establecido en nuestra *Constitución Federal*, en su artículo 115, en concordancia con los diversos 116 y 118 de nuestra *Constitución Local*, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, la *Ley Orgánica* en su artículo 47 dispone que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo que se requiere que todos sus integrantes hayan sido debidamente convocados. Asimismo, en su artículo 63 se establece que los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones, por lo que dispone, que las ausencias serán temporales cuando no excedan de quince días naturales, y por tiempo indefinido cuando estas lo sean por más de quince días; siendo lo procedente en este último supuesto, la calificación del Cabildo para resolver sobre su autorización o improcedencia.

Consecuentemente, la misma ley en su artículo 66, párrafo quinto, dispone que serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, **licencias**, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna. De igual forma en su párrafo sexto, se encuentra determinado que no se concederán licencias a los regidores si con ello se desintegra el quórum.

Como se advierte, la misma normativa que regula las obligaciones y las facultades de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, especifica la forma mediante la cual se deberá, en su caso, aprobar las licencias que se presenten por alguno de los integrantes del Ayuntamiento y las posibles justificaciones por ausencia de los mismos.

Ahora bien, en el caso concreto la *Promovente* señala que en fecha veintiuno de abril, en su calidad de Regidora en el municipio de Luis Moya, presentó una solicitud de licencia con la finalidad de participar en el proceso electoral local 2020-2021, en razón de la renuncia de la entonces candidata de la coalición “Va por Zacatecas”, para la presidencia de ese municipio. Expresa que esa decisión no fue aceptada por el Presidente Municipal, Luis Enrique Sánchez Montoya, el cual le advirtió que de presentarla no sería autorizada. Sin embargo, menciona que ya estaba ingresada la documentación, y se separó en esa fecha del cargo de elección popular que venía desempeñando.

Posteriormente, relata que una vez concluidas las campañas y la jornada electoral, en fecha once de junio, presentó oficio mediante el cual solicitó su reincorporación como regidora del Ayuntamiento y por considerarlo su derecho. No obstante, expone que el treinta de junio se enteró que el posterior día jueves primero de julio, a las diez de la mañana celebrarían sesión de cabildo a la cual no la estaban convocando, y que además, en el punto cuatro del orden del día, estaba incluido la toma de protesta de la regidora suplente y por consecuencia, su destitución del cargo.

Finalmente, sostiene que de manera extraoficial le comentaron que había acumulado tres faltas consecutivas, razón por la cual se le pretendía sustituir, sin tomar en cuenta que dichas sesiones se llevaron a cabo en el tiempo en que ella había solicitado su licencia, además de no ser debidamente convocada como lo marca la ley, y consecuentemente se le vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, se tiene lo manifestado dentro del informe circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable*, en el cual medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que es cierto que la *Actora* se desempeñó como Regidora del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- Que es falso el hecho que la *Actora* solicitara licencia para la separación del cargo, en razón de que en ningún momento se sometió a consideración de Cabildo, ya que únicamente presentó en Secretaría de Gobierno un escrito del cual, ella misma manifestó que no era necesario que se sometiera a votación de Cabildo, motivo por el cual no fue analizado y por lo tanto no se autorizó dicha licencia.

- Que es cierto la presentación del oficio ante la Secretaría Municipal mediante el cual la *Actora* solicitó su reincorporación a su cargo de regidora ante ese Ayuntamiento, dando vista a los regidores para su conocimiento.
- Que es cierto, la acumulación de tres faltas consecutivas, sin causa justificada, razón por la cual fue llamada la regidora suplente.
- Que es totalmente falso lo señalado por la regidora en su punto quinto, respecto a la vulneración de su garantía de audiencia y lo atinente a las alusiones que recibió de manera verbal, respecto de la contrademanda que se interpondría por parte de los integrantes de Cabildo.

En efecto, esta Autoridad considera como hecho no controvertido² la solicitud de licencia presentada por la *Actora* ante la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual fue sellada de recibido por el Secretario de Gobierno Municipal de Luis Moya, escrito que adjunta como prueba ambas partes.³ De igual forma, el escrito de solicitud de reincorporación al cargo, recibido por el Secretario de Gobierno Municipal, en fecha once de junio.

En adición, se tiene la documentación presentada por la *Autoridad Responsable*, en atención del Acuerdo de Requerimiento de fecha trece de julio, consistente en el citatorio de fecha veintinueve de junio, con la finalidad de convocar a los integrantes de cabildo a sesión ordinaria en fecha primero de julio, así como su respectiva Acta de cabildo número cincuenta (#50) mediante la cual quedó asentada la toma de protesta de la regidora suplente Gloria Elena Acosta Fragoza, lo cual fue sometido a votación y aprobado por mayoría.⁴ Dichas constancias, son copias certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal, el cual constata su autenticidad de los documentos públicos realizados por esa autoridad, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el uso de sus facultades legales, de acuerdo al artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Como se observa, de las manifestaciones realizadas por las partes así como de las constancias sometidas a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, se advierte que la controversia planteada deriva de la solicitud de licencia por tiempo indefinido, que fue pedida por la *Promovente*, en razón de participar como candidata de Mayoría Relativa para Presidenta Municipal por la coalición “Va por Zacatecas”, lo cual fue verificado por esta Autoridad como hecho público y notorio en razón del

² Según lo establecido en la *Ley de Medios* en su artículo 17, segundo párrafo.

³ Escrito de fecha veintiuno de abril, signado por Mayra Fabiola Casillas Arellano, que se encuentra a fojas 11 y 44 del expediente TRIJEZ-JDC-091/2021.

⁴ Constancias que se encuentran a fojas de la 64 a la 70 del expediente TRIJEZ-JDC-091/2021.

registro de candidaturas postuladas para el proceso electoral local 2020-2021 del IEEZ,⁵ por lo cual, nos lleva a deducir que la *Autoridad Responsable* no observó lo estipulado en la *Ley Orgánica* de acuerdo a lo que establece sus artículos 63 y 66.

Ello, ya que se debió someter tal solicitud a consideración de cabildo tal como lo marca la normativa atinente, ya que solo será esa autoridad colegiada la facultada para resolver lo que en derecho proceda. Lo anterior tiene sustento, si analizamos lo que nos establece la misma *Ley Orgánica*, referente a que serán consideradas causas de justificación por ausencias de los miembros del Ayuntamiento, solo aquellas realizadas en el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por cabildo, **licencias**, incapacidad medica probada, y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

Así, se concluye que era deber del presidente y/o de los integrantes de cabildo, el haber sometido a consideración la solicitud de licencia presentada por la *Actora*, ya que solo con ello, se hubiera aprobado o en su caso denegado justificadamente por parte de la autoridad competente.

No pasa desapercibido, que en el Informe Circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable*, señala que al presentar la solicitud de licencia, la misma *Actora* manifestó que no era necesario que fuera sometido a votación por parte del Cabildo, sin embargo, no presenta medio probatorio alguno que sustente su dicho, aunado a que no bastaría que fuese cierto dicha petición, en razón de que el presidente municipal y demás integrantes de cabildo, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la *Ley Orgánica*.

En consecuencia de lo razonado, resulta improcedente la causal en que la *Autoridad Responsable* justifica la destitución de la *Actora* de su cargo, y llama a su suplente para entrar en funciones, ya que solo refiere que se le notificó debidamente a través de los citatorios correspondientes,⁶ sin embargo, como ya se justificó, la Regidora estaba en su derecho de haber obtenido una respuesta sobre su licencia presentada, por lo que dichas notificaciones o citatorios no tienen los efectos jurídicos aludidos.

⁵ Verificable en el portal oficial del IEEZ: https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006_06_2021.pdf

⁶ Constancias que se encuentran a fojas de la 47 a la 50 del expediente TRIJEZ-JDC-091/2021.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional resuelve que la Autoridad Responsable no dio el trámite correspondiente a la solicitud de licencia por tiempo indeterminado por parte de la *Actora*, en razón de participar en el proceso electoral local, y por consiguiente, fue ilegal la designación de la Regidora suplente Gloria Elena Acosta Fregoza por parte de los integrantes de cabildo, según lo aprobado en el Acta de cabildo número 50 de fecha primero de julio, ello, en razón de que no se acreditada las faltas a tres sesiones de cabildo consecutivas, **sin causa justificada** por la Regidora Mayra Fabiola Casillas Arellano, por lo que fueron violentados sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.⁷

3.4. Violencia política en razón de género.

Juzgar con perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, conforme a los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la *Convención Belém Do Pará*, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Criterio congruente con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: **i)** detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; **ii)** cuestionar la neutralidad de las pruebas; **iii)** cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, **iv)** recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y **v)** resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.⁹

Se acredita la violencia política en razón de género en perjuicio de la Promovente, atribuida a los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

10

La *promovente* señala que por el hecho de aceptar ser postulada a una candidatura a la cual accedió ya iniciadas las campañas, fue víctima de discriminación, malos tratos por el hecho de ser mujer, y tener aspiraciones, ya que hubo otra persona del sexo masculino que se postuló como candidato a presidente municipal, a quien se le otorgó licencia de forma inmediata, mientras que a ella se le impusieron todo tipo de obstáculos para participar y en su momento para regresar y continuar en su cargo como regidora.

El agravio, resulta para esta autoridad fundado por las siguientes consideraciones:

Debemos comenzar con el marco jurídico en torno a la violencia política en razón de género, por lo que nuestro artículo 1 de la *Constitución Federal* señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁸ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Término empleado por Roberto Saba en el texto *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2016.

Por su parte, la *Convención Belém Do Pará* establece que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades consagrados en la normativa regional e internacional sobre derechos humanos reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los artículos 3 y 6 de la *Convención Belém Do Pará* explicó que la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, que *se relaciona con la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.*¹⁰

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 19, señaló que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la *Convención Belém Do Pará*, y las Recomendaciones Generales 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres imponen a los Estados la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la normativa nacional e internacional coincide en que es un derecho de las mujeres vivir libres de violencia, y que es una obligación del Estado asegurarles ese derecho. Con el objetivo de garantizar ese derecho, ante la falta de legislación aplicable al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, estableció que:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

¹⁰Al respecto véanse el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú; el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México; el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, y el Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

*menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*¹¹

El trece de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma estableció el concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² en sus artículos 20 Bis, primer párrafo.

Para dichos ordenamientos la violencia política contra las mujeres por razón de género lo constituye toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese contexto, tenemos que en el presente asunto, se advierte la existencia de un trato diferenciado por parte de los integrantes del cabildo, pues diverso regidor en igual circunstancia a la promovente, solicitó licencia para separarse del cargo en virtud a su participación a un cargo de elección popular, y quien recibió un trato distinto por los demandados, lo que acredita la existencia de un trato diferenciado en perjuicio de la *Actora*.

Lo anterior es así, puesto que de las constancias que hizo llegar la *Autoridad Responsable*, en razón del Acuerdo de Requerimiento de fecha trece de julio, se

¹¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, 2017, p. 41

¹² Reformada el 13 de abril de 2020.

consta diversa solicitud por parte del Regidor Luis Enrique Muñoz Gallegos, quien de igual forma, presentó solicitud de licencia ante la Secretaría de Gobierno Municipal en fecha veintiséis de febrero, la cual fue sometida a votación de cabildo en la sesión que tuvo lugar en la misma fecha.¹³

Por lo que con las constancias anteriores otorgadas por la *Autoridad Responsable*, la cual integra el cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas; se tiene por acreditado que ese órgano colegiado sometió a votación y aprobación la solicitud de licencia del Regidor Luis Enrique Muñoz Gallegos, el cual también contendió para un cargo de elección popular, siendo un hecho público y notorio en razón del registro de candidaturas postuladas para el proceso electoral local 2020-2021 del *IEEZ*.¹⁴

Del mismo modo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación sostiene que el derecho político electoral a ser votado previsto en los artículos 34, 39, 41, 116, 115 de la Constitución Federal, implica también el derecho del candidato electo a ocupar el cargo que la ciudadanía le confirió, y ejerce las funciones que le fueron encomendadas.¹⁵

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, al considerar que el derecho a ser votado es un medio para alcanzar otros fines como la integración de los órganos del poder público, órganos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar. Integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el que fueron electos.

¹³ Documentales debidamente certificados por la Secretaría de Gobierno Municipal que se encuentran a fojas de la 73 a la 79.

¹⁴ Verificable en el portal oficial del IEEZ: https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006_06_2021.pdf

¹⁵ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

Por ello, el derecho a votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio, por lo que no debe verse como derechos aislados y distintos uno del otro.

En ese sentido, el pleno ejercicio de las atribuciones asignadas a los integrantes de cabildo, constituyen una garantía del respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a sus pares. Por tanto cualquier acto u omisión que tenga como objetivo impedir u obstaculizar en forma injustificada el desempeño de sus atribuciones, vulnera la ley, ya que impide a los funcionarios electos las ejerzan de manera más efectiva y cumplan las obligaciones que les confiere la ley.

Ahora bien, para demostrar que los hechos narrados, constituyen violencia política en razón de género, se debe analizar si reúnen los elementos necesarios previstos en los artículo 20 Bis y 20 Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO.**

14

Debe quedar asentado que la conducta realizada por los denunciados, por si sola es considerada por el legislador como un acto que constituye violencia política en razón de género, tal como lo establece el artículo 20 Ter, fracción XX, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que expresamente señala:

ARTÍCULO 20 Ter. *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*

Ahora bien, del concepto de violencia política por razón de género, que refiere el citado precepto, se desprende que para que se configure la violencia política en razón de género, la acción, omisión o tolerancia, tienen que darse en las circunstancias siguientes:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Elemento que se tiene por cumplido pues las acciones

que se realizaron fueron derivadas de la solicitud de licencia presentada por la *Actora* para contender a un cargo de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Igualmente se tiene por cumplido este elemento pues quienes cometieron el acto son colegas al ser integrantes del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en perjuicio de una Regidora integrante del mismo órgano.

3. Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la susceptibilidad la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Elemento que también se cumple, pues de los hechos acreditados, se advierte que los integrantes del cabildo referido, le dieron a la *Actora* un trato desigual o diferenciado al que le dieron a diverso regidor que en igual circunstancia realizó solicitud de licencia para separarse del cargo, limitando arbitrariamente su atribución al cargo como regidora; lo que constituye violencia simbólica en contra de la *promovente*.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Elemento que se satisface, pues ha quedado acreditado que se menoscabó el desempeño de su cargo al restringir y negar el derecho de la *Actora* de dar trámite a su solicitud de licencia para estar en condiciones de participar conforme a la Ley para un cargo de elección popular.

5. Se basa en elementos de género, es decir, que se dirige a una mujer por ser mujer, que tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y que afecte desproporcionadamente a las mujeres. Elementos que también se cumplen, al haber dado un trato diferenciado a la *Actora* por su condición de mujer, respecto al Regidor al que sí se le dio trámite a su solicitud de licencia para separarse del cargo, además de haberse acordado de conformidad a los intereses del regidor.

En ese sentido, los hechos acreditados se dieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, y al reunir los elementos sentados por la Sala Superior en este tópico, se declara la existencia de violencia política en razón de género, por la obstaculización del cargo de la *Promovente*, al tener plenamente acreditado un trato diferenciado en el trámite y aceptación de las solicitudes de

separación del cargo, entre un regidor y la regidora quien promueve el presente juicio, ambos integrantes del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, aunado a que con los hechos probados y analizados en la presente ejecutoria, se llevó a la vulneración de los derechos político electorales en su vertiente del acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, traducido en limitación, anulación, obstaculización y menoscabo en su ejercicio.

EFFECTOS

A) Se deja sin efecto el acta de cabildo número cincuenta, únicamente respecto a la toma de protesta de Gloria Elena Acosta Fragoza como regidora, aprobada por Cabildo en sesión ordinaria, del primero de julio.

B) A partir de la presente sentencia, queda restituida la ciudadana Mayra Fabiola Casillas Arellano, en el ejercicio y goce de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

C) Se ordena a la *Autoridad Responsable*, que en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, realicen las indicaciones necesarias e instruya al personal correspondiente, para que le sean cubiertas **en lo proporcional**, el pago de las dietas vencidas y en su caso, las prestaciones que hubiesen sido otorgadas a las demás regidores y regidores, a partir de la presentación del escrito de solicitud de incorporación a su cargo, que fuese presentado por la *Actora* en fecha once de junio.

D) Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, abstenerse de cometer acciones que directa o indirectamente vulneren u obstaculicen el derecho del ejercicio del cargo de la Regidora Mayra Fabiola Casillas Arellano.

E) Como medida de reparación, ordenar al cabildo, la publicación de la sentencia en los estrados del ayuntamiento, y la remisión a este Tribunal de las constancias que así lo acrediten.

F) Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 40, apartado D, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas, para que, a la brevedad implemente un programa de Capacitación al que invite a todo el personal del Ayuntamiento, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y a las y

los Regidores responsables, sobre género y violencia política, e informe a este órgano jurisdiccional una vez que concluya la capacitación.

G) La *Autoridad Responsable* deberá informar el cumplimiento de lo ordenado en los incisos C), D) y E), dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que lo demuestren, así como las diversas, en las que se constate que la *Actora* ha iniciado sus actividades con motivo de sus funciones. Con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se les impondrán algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

H) Finalmente, en razón del oficio número 381/2021, de fecha cuatro de junio, por medio del cual se informó a esa LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, sobre la sustitución realizada por parte de Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, se ordena dar vista a ese Poder Legislativo del Estado para el conocimiento de lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

4. RESOLUTIVOS

17

PRIMERO. Se tiene por acreditado que los integrantes del Cabildo que conforman el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, vulneraron los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo de la Regidora Mayra Fabiola Casillas Arellano.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acta de cabildo número cincuenta de fecha primero de julio, en cuanto hace a la toma de protesta de Gloria Elena Acosta Fragoza como regidora suplente.

TERCERO. Se restituye en el cargo de Regidora a Mayra Fabiola Casillas Arellano, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la existencia de Violencia Política en razón de género en contra de Mayra Fabiola Casillas Arellano y se vincula a la Secretaría de las Mujeres a efecto de realizar la capacitación del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a los integrantes del cabildo que conforman el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, de cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos.

SEXTO. Se dictan medidas de reparación y no repetición, con la finalidad de garantizar a la actora, el desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Remítase a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

18

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA